

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la entidad «Industrias Tarragona, S. A.», de Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de acero calibrado al cromo carbono en barras hasta cuarenta milímetros de diámetro, en tubo calibrado hasta sesenta y tres milímetros y en tubo negro hasta ciento veinticuatro milímetros, como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de rodamientos a bolas, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada kilo neto de rodamientos a bolas exportados podrán importarse dos kilos con ochocientos cinco gramos de barras o tubos de las misma clase de acero con franquicia arancelaria.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años y con efectos a partir del día dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y uno. Transcurrido un año de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», deberá presentar el interesado un estudio sobre las mermas en el proceso de fabricación, aprobado por la Delegación Provincial de Industria de Barcelona.

Las importaciones deberán efectuarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de este Decreto para las exportaciones anteriormente realizadas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgada por este Decreto.

Las exportaciones efectuadas desde el dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y uno hasta la fecha de publicación del presente Decreto se beneficiarán del régimen de reposición, siempre que el interesado justifique fehacientemente con los correspondientes certificados las exportaciones realizadas.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones requerirán para llevarse a cabo el cumplimiento de las normas generales referentes a la operación comercial de que se trata. Las exportaciones e importaciones correspondientes, acogidas a los beneficios de este Decreto, deberán ser planteadas por el concesionario de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisará muestras de la mercancía que se exporte, así como de la primera materia a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han realizado las exportaciones correspondientes a la reposición.

Artículo octavo.—Caducará este beneficio en el caso de que transcurra el plazo de un año sin efectuar exportaciones.

Artículo noveno.—La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1371/1962, de 14 de junio, por el que se concede a «Ortodon Dental Industria» la franquicia arancelaria a la importación de metacrilato de metilo, como reposición de exportaciones de dientes y molares artificiales.

El Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis dispone que, como estímulo para llevar a cabo determinadas exportaciones de productos industriales, puede autorizarse a los transformadores-exportadores de los mismos la importación con franquicia de derechos arancelarios de las materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las consumidas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en el mencionado Decreto-ley, la entidad «Ortodon Dental Industria» ha solicitado el régimen

de reposición para importar metacrilato de metilo con destino a la manufactura de dientes artificiales con destino a los mercados exteriores.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por el citado Decreto-ley y se han cumplido los requisitos que en el mismo se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Otorden Dental Industria», de León, la importación de metacrilato de metilo puro en polvo como reposición de las cantidades de esta materia prima empleada en la fabricación de dientes y molares artificiales previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien dientes o molares artificiales exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento noventa gramos de metacrilato de metilo.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años y con efectos a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Las importaciones se efectuarán dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones requerirán para llevarse a cabo, el cumplimiento de las normas generales referentes a las operaciones comerciales de que se trata. Las exportaciones e importaciones correspondientes acogidas a los beneficios de este Decreto deberán ser planteadas por el concesionario de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisará muestras de los dientes y molares que exporten, así como el metacrilato de metilo a importar para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado los dientes y molares artificiales correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Caducará este beneficio en el caso de que transcurra el plazo de un año sin efectuar exportaciones.

Artículo noveno.—La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1372/1962, de 14 de junio, por el que se autoriza a «Derivados del Azufre, S. A.», la franquicia arancelaria a la importación de materias primas como reposición de exportaciones de tiocarbamatos y tiurams.

El Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis dispone que, como estímulo para llevar a cabo determinadas exportaciones de productos industriales, puede autorizarse a los transformadores-exportadores de los mismos la importación con franquicia de derechos arancelarios de las materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las consumidas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en el mencionado Decreto-ley, la entidad «Derivados del Azufre, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición para la importación de etilendiamina, sulfato de manganeso monohidratado, demetilamina y monometilamina, materias primas empleadas en la fabricación de etilen-bis-ditiocarbamato de cinc, etilen-bis-ditiocarbamato de man-

ganeso, disulfuro de tetrametil tiuran y metil-ditlocarbamato de sodio, productos destinados a mercados extranjeros.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por el citado Decreto-ley y se han cumplido los requisitos que en el mismo se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la entidad «Derivados del Azufre, S. A.», con domicilio en Madrid, calle de Cedaceros, número seis, la importación de etilendiamina, sulfato de manganeso monohidratado, dimetilamina y monometilamina, como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de etilen-bis-ditlocarbamato de cinc, etilen-bis-ditlocarbamato de manganeso, disulfuro de tetrametil tiuran y metil-ditlocarbamato de sodio, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece: Por cada cien kilos de etilen-bis-ditlocarbamato de cinc exportados referidos a cien por cien, podrán importarse veinticinco kilos de etilendiamina cien por cien.

Por cada cien kilos de etilen-bis-ditlocarbamato de manganeso exportados referidos a cien por cien podrán importarse veintiséis kilos de etilendiamina cien por cien y setenta y cinco kilos de sulfato de manganeso monohidrato cien por cien.

Por cada cien kilos de disulfuro de tetrametil tiuran exportados referidos a cien por cien podrán importarse cuarenta y cuatro kilos de dimetilamina cien por cien.

Por cada cien kilos de metil-ditlocarbamato de sodio exportados referidos a cien por cien podrán importarse veintiocho kilos de monometilamina cien por cien.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años y con efectos a partir del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Las importaciones habrán de efectuarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones anteriormente realizadas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Las exportaciones efectuadas desde el veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y dos hasta la fecha de publicación del presente Decreto se beneficiarán del régimen de reposición siempre que el interesado justifique fehacientemente con los correspondientes certificados las exportaciones realizadas.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones requerirán para llevarse a cabo el cumplimiento de las normas generales referentes a la operación comercial de que se trata. Las exportaciones e importaciones correspondientes acogidas a los beneficios de este Decreto deberán ser planteadas por el concesionario de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía que se exporte, así como de la primera materia a importar para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han realizado las exportaciones correspondientes a la reposición.

Artículo octavo.—Caducará este beneficio en el caso de que transcurra el plazo de un año sin efectuar exportaciones.

Artículo noveno.—La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1373/1962, de 14 de junio, por el que se autoriza a la «Sociedad Anónima Constructora Española de Máquinas Herramientas» la franquicia arancelaria a la importación de materias primas como reposición de exportaciones de máquinas-herramientas.

El Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis dispone que como estímulo para llevar a cabo determinadas exportaciones de productos industriales puede autorizarse a los transformadores-exportadores de los mismos la importación, con franquicia de derechos arancelarios, de las materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las consumidas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en el mencionado Decreto-ley, la «Sociedad Anónima Constructora Española de Máquinas Herramientas» ha solicitado el régimen de reposición para la importación de materias primas (aceros, bronce, chapas) empleadas en la fabricación de máquinas-herramientas destinadas a mercados extranjeros.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por el citado Decreto-ley y se han cumplido los requisitos que en el mismo se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Sociedad Anónima Constructora Española de Máquinas Herramientas», con domicilio en Villabona (Gulpúzcoa), la importación con franquicia arancelaria de aceros, bronce y chapas, como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de máquinas-herramientas previamente exportadas, de acuerdo con los siguientes porcentajes, según los tipos de máquinas:

Por cada mandrinadora «SACEM MS.60» exportada podrán importarse:

De aceros aleados en barra laminada

150 Kg. de acero F.222.
65 Kg. de acero F.155.
70 Kg. de acero F.521.

De acero especial no aleado F.114

495 Kg. en barra laminada.
145 Kg. en barra calibrada.
80 Kg. en tubo.

De bronce

6 Kg. (Cu. 86 % — Sn. 14 %).
70 Kg. (Cu. 90 % — Sn. 10 %).

Por cada mandrinadora «SACEM MS.80» exportada podrán importarse:

De acero aleado en barra laminada

840 Kg. de acero F.222.
90 Kg. de acero F.155.
35 Kg. de acero F.127.
82 Kg. de acero F.521.

De acero especial no aleado F.114

708 Kg. de acero en barra laminada.
363 Kg. de acero en barra calibrada.
75 Kg. de acero en tubo.

De bronce

24 Kg. (Cu. 86 % — Sn. 14 %).
90 Kg. (Cu. 90 % — Sn. 10 %).

Por cada mandrinadora «SACEM Z8002» exportada podrán importarse:

35 Kg. de acero aleado en barra laminada F.222.
390 Kg. de acero no aleado en barra laminada F.114.
8 Kg. de bronce (Cu. 80 % — Sn. 10 %).
185 Kg. de chapa de hierro negro.

Por cada cepillo vertical «SACEM SCV» exportado podrán importarse: